



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00126-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA** en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA**, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a la petición elevada el 25 de febrero del año 2023 mediante radicado No. 2023ER0024475 por la señora **LEIDY JOHANNA BLANCO RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.764.777. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO																															
FECHA AUDIENCIA:	11 de abril 2023																														
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL																														
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00073																														
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO CRUZ AMAYA																														
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VERONICA SUAREZ CABALLERO																														
DEMANDADO:	CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION																														
VINCULO AUDIENCIA																															
2020-00073 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230411_090222-Grabación de la reunión.mp4																															
2020-00073 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230411_104320-Grabación de la reunión.mp4																															
INSTALACIÓN																															
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las parte demandante y se apoderado judicial, la inasistencia del representante legal de la parte demandada.																															
AUDIENCIA DE TRÁMITE																															
Se acepta el desistimiento realizado por la Dr. Veronica Suarez Caballero de los testimonios de los señores LUIS ALFONSO CARDENAS ARTIAGA y LUMAR BETADA BUSTAMANTE.																															
Se surte el testimonio del señor RUBEN DARIO SAYAGO RODRIGUEZ decretado a favor de la parte demandante.																															
No habiendo más pruebas decretadas se cierra el debate probatorio																															
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN																															
La apoderada de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.																															
SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA A LAS 10:30 AM																															
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO																															
El Despacho consideró que el actuar de la empresa Cerámica Andina Limitada en Liquidación, no se enmarca dentro de los postulados de la buena fe por el no pago de prestaciones sociales y por ello, es responsable del pago de la indemnización moratoria por no consignación de cesantías a las que tiene derecho el demandante Jesús Antonio Cruz Amaya, hasta el momento en que se dio la apertura del proceso de liquidación judicial el 28/11/2016.																															
Por lo anterior, se condenó a la empresa Cerámica Andina en Liquidación, a reconocer y pagar al demandante, Jesús Antonio Cruz Amaya, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías de los años 2012, 2013, 2014, 2015 que corresponde a los siguientes:																															
<table><tr><th>Año</th><th>Salario</th><th>Diario</th><th>Fechas de mora</th><th>Días de mora</th><th>Total</th></tr><tr><td>2012</td><td>\$860.956</td><td>\$28.699</td><td>15/02/2013 a 14/02/2014</td><td>360</td><td>\$10.331.472</td></tr><tr><td>2013</td><td>\$701.583</td><td>\$23.386</td><td>15/02/2014 a 14/02/2015</td><td>360</td><td>\$8.418.996</td></tr><tr><td>2014</td><td>\$732.365</td><td>\$24.412</td><td>15/02/2015 a 14/02/2016</td><td>360</td><td>\$8.788.380</td></tr><tr><td>2015</td><td>\$664.555</td><td>\$22.152</td><td>15/02/2016 a 28/11/2016*</td><td>287</td><td>\$6.357.576</td></tr></table>		Año	Salario	Diario	Fechas de mora	Días de mora	Total	2012	\$860.956	\$28.699	15/02/2013 a 14/02/2014	360	\$10.331.472	2013	\$701.583	\$23.386	15/02/2014 a 14/02/2015	360	\$8.418.996	2014	\$732.365	\$24.412	15/02/2015 a 14/02/2016	360	\$8.788.380	2015	\$664.555	\$22.152	15/02/2016 a 28/11/2016*	287	\$6.357.576
Año	Salario	Diario	Fechas de mora	Días de mora	Total																										
2012	\$860.956	\$28.699	15/02/2013 a 14/02/2014	360	\$10.331.472																										
2013	\$701.583	\$23.386	15/02/2014 a 14/02/2015	360	\$8.418.996																										
2014	\$732.365	\$24.412	15/02/2015 a 14/02/2016	360	\$8.788.380																										
2015	\$664.555	\$22.152	15/02/2016 a 28/11/2016*	287	\$6.357.576																										
En cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, el Despacho absuelve a la empresa demandada Cerámica Andina en Liquidación, toda vez que la finalización del vínculo laboral fue el23/01/2017, fecha donde ya se había iniciado el proceso de liquidación judicial por parte de la Superintendencia Financiera, de forma que																															

no es posible la imposición de esta moratoria, según lo expuso las Sala de casación laboral en sentencia SL 1186 del 2019.

Se dispuso condenar a la empresa demandada Cerámica Andina en Liquidación, en costas por haber resultado vencida en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la empresa CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar al demandante, JESÚS ANTONIO CRUZ AMAYA, la sanción moratoria por no consignación de Cesantías dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que corresponde a lo siguiente:

Año	Salario	Diario	Fechas de mora	Días de mora	Total
2012	\$860.956	\$28.699	15/02/2013 a 14/02/2014	360	\$10.331.472
2013	\$701.583	\$23.386	15/02/2014 a 14/02/2015	360	\$8.418.996
2014	\$732.365	\$24.412	15/02/2015 a 14/02/2016	360	\$8.788.380
2015	\$664.555	\$22.152	15/02/2016 a 28/11/2016*	287	\$6.357.576

SEGUNDO: ABSOLVER a la empresa CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, de las demás pretensiones de la demanda por las razones ya explicadas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la empresa CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Se declara ejecutoriada la presente sentencia, toda vez que la apoderada de la parte demandante no interpuso recurso

Se fija como agencias en derecho el 4% de la condena interpuesta de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSA 10554 del 2016 del CSJ, y se ordena por secretaria se practique la liquidación de la mismas.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO